



Comisión  
Nacional  
de Energía

# **INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UN TRANSPORTISTA, RELATIVA AL MERCADO SECUNDARIO DE CAPACIDAD**

12 de noviembre de 2009

## ÍNDICE

1	INTRODUCCIÓN .....	2
2	NORMATIVA APLICABLE A LOS MERCADOS SECUNDARIOS DE CAPACIDAD .....	3
2.1	Normativa europea relativa a los mercados secundarios de capacidad.....	3
2.1.1	Reglamento Europeo CE 1775/2005, sobre las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural.....	3
2.1.2	Reglamento (CE) nº 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1775/2005.....	5
2.2	Normativa Española relativa al comercio de derechos de capacidad.....	5
2.2.1	Artículo 11 de la Orden ITC/3862/2007, sobre el mercado secundario de capacidad de almacenamiento subterráneo.....	6
2.2.2	Mercado secundario de capacidad asignada en la OSP de la interconexión con Francia. 7	
3	CONSIDERACIONES SOBRE LA CONSULTA DEL TRANSPORTISTA SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE UN MERCADO SECUNDARIO DE CAPACIDAD.....	8
3.1	Consideraciones generales.....	8
3.2	Consideraciones sobre la consulta del TRANSPORTISTA sobre las posibles modalidades de contratación en el mercado secundario de capacidad. ....	8
3.3	Consideraciones sobre la consulta del TRANSPORTISTA sobre la posibilidad de extensión del mercado secundario de capacidad a otras instalaciones.....	10
3.4	Otras Consideraciones: sobre la supervisión del Mercado Secundario de Capacidad .....	11
4	CONCLUSIONES .....	12

## **INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UN TRANSPORTISTA, RELATIVA AL MERCADO SECUNDARIO DE CAPACIDAD**

### **1 INTRODUCCIÓN**

Con fecha 30 de abril de 2009 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de Energía escrito del TRANSPORTISTA solicitando consulta relativa al Mercado Secundario de Capacidad.

De acuerdo con lo indicado por el escrito del TRANSPORTISTA, el pasado 1 de abril se puso en marcha, mediante su publicación en la web, los mecanismos necesarios para el inicio del mercado de secundario de capacidad, conforme se establecía en el Procedimiento Abierto de Suscripción de Capacidad de Larrau (en adelante OSP - Open Subscription Procedure).

El mercado secundario de capacidad permite poner en contacto a aquellos comercializadores que disponen de un contrato de acceso procedente de la OSP, con punto de entrada en la Conexión Internacional de Larrau, y desean ofrecer la capacidad contratada a otras comercializadoras del mercado español que puedan estar interesadas en su adquisición.<sup>1</sup>

El TRANSPORTISTA señala que una de las características de esta oferta es no contemplar la cesión de derechos, de manera que el contrato original sigue siendo gestionado a todos los efectos por su titular.

El TRANSPORTISTA requiere la opinión de la CNE sobre la conveniencia de mantener este formato o si, por el contrario, la CNE considera pertinente que se transfieran los derechos a la comercializadora que adquiere capacidad.

Adicionalmente, el TRANSPORTISTA solicita que se indique en qué medida es extensiva la respuesta a situaciones similares.

---

<sup>1</sup> a) En la OSP el comercializador compra la capacidad de la conexión con Francia.

b) Es posible que el comercializador quiera vender, a título oneroso, su capacidad a un tercero.

c) El procedimiento del TRANSPORTISTA pretende facilitar esta tarea.

## **2   NORMATIVA APLICABLE A LOS MERCADOS SECUNDARIOS DE CAPACIDAD**

### **2.1   Normativa europea relativa a los mercados secundarios de capacidad**

A continuación se muestra la normativa europea relativa a los mercados secundarios de capacidad, tanto por el reglamento actualmente aplicable como por el que lo sustituirá en marzo de 2011.

#### **2.1.1   Reglamento Europeo CE 1775/2005, sobre las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural**

El Reglamento 1775/2005, sobre las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural, tiene como objetivo *“establecer normas no discriminatorias sobre las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural, teniendo en cuenta el carácter específico de los mercados nacionales y regionales, con el fin de garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior del gas.”*

Con el objetivo de facilitar el funcionamiento del mercado y el incremento de la competencia, el reglamento establece unos niveles mínimos de armonización a nivel europeo en los siguientes aspectos:

1. Tarifas de acceso a la red o metodologías para el cálculo de las mismas
2. Mecanismos de asignación de capacidades
3. Procedimientos de gestión de las congestiones
4. Establecimiento de requisitos de transparencia
5. Normas y tarifas de balance
6. Facilitar el comercio secundario de capacidad

El reglamento señala que el comercio de capacidad permite a los agentes optimizar la capacidad contratada, minimizando así sus costes por este concepto y, por otro lado, aumenta la liquidez del mercado de capacidad, facilitando la resolución de congestiones en infraestructuras saturadas.

El artículo 2 de dicho reglamento define los mercados de capacidad primario y secundario en los siguientes términos:

- *“mercado primario”, el mercado de la capacidad directamente contratada con el gestor de red de transporte;*
- *“mercado secundario”, el mercado de la capacidad contratada de forma distinta a como se contrata en el mercado primario.*

También en relación con los intercambios de capacidad, en el artículo 5.3.b del reglamento se establece el derecho de los usuarios de la red a revender la capacidad contratada:

*“los usuarios de la red que lo deseen estarán autorizados para revender o subarrendar en el mercado secundario la capacidad contratada que no hayan utilizado”.*

Por lo tanto, en este artículo 5.3.b se establece el derecho de todos los usuarios de la red a revender su capacidad en un mercado secundario.

Adicionalmente, en el artículo octavo del Reglamento, se hace referencia específica a la función del gestor de red de facilitar el comercio de capacidad, indicándose lo siguiente:

***Artículo 8. Intercambio de derechos de capacidad***

*Cada gestor de red de transporte tomará las medidas convenientes para permitir el libre intercambio de los derechos de capacidad y facilitar dicho intercambio. Cada gestor establecerá procedimientos y contratos de transporte armonizados en el mercado primario para facilitar el intercambio secundario de capacidad y reconocer la transferencia de derechos de capacidad primaria que notifiquen los usuarios de la red. Los procedimientos y contratos de transporte armonizados se notificarán a las autoridades reguladoras.”*

Por lo tanto, el reglamento además de establecer el derecho de los usuarios a intercambiar capacidad, también obliga a los gestores de la red de transporte a desarrollar procedimientos y contratos para facilitar el intercambio secundario de capacidad. Así, de acuerdo con lo manifestado por la Comisión Europea en una de sus notas interpretativas, sería conveniente el desarrollo de una única plataforma web que asegure que dichos intercambios se realizan en condiciones no discriminatorias y transparentes.

El Reglamento entró en aplicación el 1 de julio de 2006, y es directamente aplicable a cada Estado Miembro en todos sus elementos, no siendo necesaria, para su entrada en vigor y aplicación efectiva, la transposición de su texto a la normativa nacional.

No obstante, parece conveniente que los procedimientos para llevar a cabo los intercambios de capacidad en el mercado español sean informados por el regulador y se incorporen a la reglamentación gasista española mediante la correspondiente legislación, como así ocurre con el mercado secundario de capacidad de almacenamiento subterráneo.

### **2.1.2 Reglamento (CE) nº 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1775/2005**

El Reglamento (CE) nº 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural sustituirá, a partir del 3 de marzo de 2011<sup>2</sup>, al Reglamento (CE) nº 1775/2005.

En relación con el mercado secundario de capacidad, el nuevo reglamento mantiene los mismos principios que el Reglamento 1775/2005. Como principal novedad, el artículo 17 de este reglamento extiende el derecho de los usuarios a revender o subarrendar la capacidad contratada en las plantas de GNL.

## **2.2 Normativa Española relativa al comercio de derechos de capacidad**

En el sistema español, se ha desarrollado normativa específica para el mercado secundario de capacidad en los almacenamientos subterráneos. Adicionalmente, la OSP de Larrau contempla la posibilidad de comercio a través de un mercado secundario de la capacidad asignada en la interconexión con Francia.

A continuación se recogen los aspectos relativos a la posibilidad de reventa de derechos de capacidad desarrollados en las citadas normativas:

---

<sup>2</sup> **NOTA:** Aunque el Reglamento 715/2009 ya está en vigor, será aplicable a partir del 3 de marzo de 2011, de acuerdo con la corrección de errores publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea el 1 de septiembre de 2009.

## 2.2.1 Artículo 11 de la Orden ITC/3862/2007, sobre el mercado secundario de capacidad de almacenamiento subterráneo

La Orden ITC/3862/2007, de 28 de diciembre, establece en su artículo 11 las reglas principales para el desarrollo de las cesiones o intercambios de los derechos de capacidad de almacenamiento subterráneo:

1. Las empresas que hayan resultado adjudicatarias de derechos de uso de la capacidad de almacenamiento podrán cederlos total o parcialmente a otros sujetos a través de un contrato bilateral. Asimismo, los derechos de inyección y/o extracción podrán ser cedidos a terceros mediante contratos bilaterales.
2. El cambio de titularidad de los derechos de uso de la capacidad de almacenamiento y/o de los derechos de extracción y/o inyección deberán ser notificados al gestor técnico del sistema por medios telemáticos, indicando las cantidades transferidas, el periodo de duración y el nuevo titular. La compraventa de derechos de inyección y/o extracción implicará el conocimiento y aceptación por parte del comprador de las eventuales restricciones de uso y se considerará sin efectos cualquier cláusula del contrato de compraventa que exima al comprador de su cumplimiento.
3. El gestor técnico del sistema llevará un registro de todas las operaciones que le hayan sido comunicadas de forma que en todo momento se encuentre reflejada la titularidad de la capacidad de almacenamiento del sistema, así como de los derechos de inyección y/o extracción, diferenciando, de forma específica, aquellos que hayan sido asignados con alguna restricción de uso.
4. Después de las renominaciones de extracción e inyección del día «n», la capacidad de inyección/extracción no utilizada por los agentes con derecho a la misma se pondrá a disposición del resto de los usuarios. En los casos de escasez de capacidad, la asignación de estos derechos se realizará de forma proporcional a los derechos de inyección/extracción de los solicitantes.
5. En ningún caso podrá ser objeto de reventa mediante contratos bilaterales la capacidad de almacenamiento que haya sido asignada bajo el criterio descrito en el apartado uno del artículo 4 de esta orden.
6. El gestor técnico del sistema podrá poner a disposición de los usuarios de los almacenamientos subterráneos un mercado secundario organizado de carácter telemático que permita intercambiar derechos de uso de capacidad y/o de extracción y/o inyección de los almacenamientos para períodos inferiores a un año.

En resumen, la Orden establece que los derechos de capacidad y los derechos de inyección-extracción podrán ser cedidos a terceros mediante contratos bilaterales. El cambio de titularidad de los derechos de uso de la capacidad de almacenamiento, los derechos de extracción y/o inyección deberán ser notificados al gestor técnico del sistema

por medios telemáticos, indicando las cantidades transferidas, el periodo de duración y el nuevo titular. Por último, habilita al GTS para el desarrollo de un mercado secundario de capacidad de carácter telemático para facilitar a los usuarios el intercambio de derechos de capacidad.

### **2.2.2 Mercado secundario de capacidad asignada en la OSP de la interconexión con Francia.**

La posibilidad de desarrollo de un mercado secundario de capacidad para la capacidad asignada en el Procedimiento de Suscripción Pública de la capacidad de Larrau se encuentra recogida en los siguientes términos:

#### ***Mercado secundario de capacidad<sup>3</sup>***

*Los comercializadores con un contrato de transporte válido en el sistema podrán intercambiar los derechos de capacidad en un mercado secundario de acuerdo con las reglas vigentes en cada país. El intercambio de derechos de capacidad en el mercado secundario podrá hacerse de manera independiente en cada sistema, si así lo solicitan los comercializadores.*

*Las reglas deberán especificar, al menos:*

- *Los tipos de capacidad que pueden ser intercambiados.*
- *Los requisitos de información de los comercializadores para garantizar la casación de capacidad.*

En resumen, se recoge el derecho a intercambiar los derechos de capacidad asignada en la OSP de Larrau en el mercado secundario, de manera independiente y de acuerdo con las reglas particulares que rijan para los mercados de capacidad en cada uno de los dos países (España o Francia).

---

<sup>3</sup> De acuerdo con el punto 9 del documento: ***“Procedures for the commercialization of existing and committed capacity at the cross border point of Larrau between France and Spain. Open Subscription Procedure (OSP) at Larrau. Long-term capacity from 1st April 2009 to 31st March 2013. Short-term capacity from 1st April 2009 to 31st March 2010”***. Este documento se encuentra publicado en la página web del ERGEG, así como de los transportistas concernidos: ENAGAS y TIGF.

### **3 CONSIDERACIONES SOBRE LA CONSULTA DEL TRANSPORTISTA SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE UN MERCADO SECUNDARIO DE CAPACIDAD**

#### **3.1 Consideraciones generales**

El establecimiento de mercados secundarios de capacidad constituye una de las recomendaciones del Grupo de Reguladores Europeos (ERGEG), como herramienta para promover el uso efectivo de las infraestructuras que se encuentran congestionadas contractualmente. Esta recomendación se encuentra también recogida en las Directrices de buenas prácticas de acceso de terceros a la red acordadas en el séptimo Foro de Madrid de septiembre de 2004.

En particular se recomienda el uso del mercado secundario de capacidad en situaciones de infraestructuras saturadas, permitiendo a los comercializadores que han contratado más capacidad de la necesaria poner a la venta sus derechos de capacidad a otros comercializadores.

La consulta del TRANSPORTISTA requiere la opinión de la CNE sobre dos temas, que se desarrollan a continuación:

- a) Si el mercado secundario de capacidad se debe efectuar sin cesión de derechos, de manera que el contrato original sigue siendo gestionado a todos los efectos por su titular, o si, por el contrario, la CNE considera pertinente que se transfieran los derechos a la comercializadora que adquiere capacidad.
- b) Adicionalmente, el TRANSPORTISTA solicita indicaciones sobre en qué medida es extensiva la respuesta.

#### **3.2 Consideraciones sobre la consulta del TRANSPORTISTA sobre las posibles modalidades de contratación en el mercado secundario de capacidad.**

La primera pregunta del TRANSPORTISTA requiere la opinión de la CNE sobre la conveniencia de mantener el formato de mercado secundario publicado por el TRANSPORTISTA (que no contempla la cesión de los derechos) o si, por el contrario, la CNE considera pertinente que se transfieran los derechos a la comercializadora que adquiere capacidad.

Como se ha señalado en el apartado anterior de normativa, el Reglamento (CE) nº 715/2009, como su predecesor, establece el derecho de los agentes a revender o subarrendar en el mercado secundario la capacidad contratada que no hayan utilizado.

Así pues, el reglamento autoriza tanto las operaciones de reventa como el subarrendamiento de la capacidad contratada, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones fiscales que pudieran resultar de estas operaciones.

Resulta importante tener en cuenta que las dos posibilidades contempladas en el reglamento (reventa o subarrendamiento de capacidad) son figuras contractuales diferentes desde el punto de vista jurídico, que afectan de manera diferente a las obligaciones contractuales de los comercializadores implicados, así como a las obligaciones de nominación y programación contractual.

A modo meramente ilustrativo, en el anexo de este informe se describen distintas posibilidades de contratación para el desarrollo del mercado secundario de capacidad:

- Reventa del contrato de reserva de capacidad.
- Subarrendamiento de capacidad, con transferencia de obligaciones de programación y nominación al GTS.
- Subarrendamiento de capacidad sin transferencia de obligaciones de programación y nominación al GTS.

Adicionalmente, cabe indicar que el mercado secundario de capacidad podría realizarse sobre el contrato entero o sobre una parte de la capacidad contratada inicialmente (ya sea en volumen de capacidad o en duración del contrato), lo que puede aumentar la complejidad de la gestión de estos contratos, por lo que resultaría muy recomendable una estandarización de las modalidades de contratación en el mercado secundario.

### **3.3 Consideraciones sobre la consulta del TRANSPORTISTA sobre la posibilidad de extensión del mercado secundario de capacidad a otras instalaciones.**

La segunda pregunta de TRANSPORTISTA hace referencia a la posibilidad de extensión del mercado secundario de capacidad a otras instalaciones.

La configuración actual de la propuesta del TRANSPORTISTA permite la reventa de capacidad en el mercado secundario de capacidad únicamente a los comercializadores que resultaron adjudicatarios en la OSP de Larrau celebrada en 2009. Sin embargo, este mercado no permite la venta de capacidad en otras instalaciones del sistema gasista, ni tampoco la reventa de capacidad contratada en Larrau de manera previa al desarrollo de la OSP.

Como se ha señalado en el apartado anterior de normativa, el Reglamento (CE) nº 715/2009, como su predecesor, establece el derecho de los agentes a revender o subarrendar en el mercado secundario toda la capacidad de transporte contratada que no hayan utilizado.

La limitación del comercio de capacidad a los derechos de capacidad de transporte adquiridos exclusivamente a través del procedimiento de OSP de Larrau resultaría discriminatoria y no compatible con el reglamento europeo.

En relación con otro tipo de infraestructuras, el mercado secundario de capacidad de almacenamiento subterráneo, ya se encuentra regulado en España por el artículo 11 de la Orden ITC/3862/2007.

Además, a partir del 3 de marzo de 2011, resulta de aplicación el Reglamento CE 715/2009, que extiende el derecho al comercio de capacidad en el mercado secundario a las plantas de GNL.

Por este motivo, esta Comisión considera que sería más adecuada la elaboración de una plataforma más genérica, que facilitara el desarrollo de un mercado secundario de capacidad de manera homogénea para todo el sistema gasista español.

### **3.4 Otras Consideraciones: sobre la supervisión del Mercado Secundario de Capacidad**

En el artículo 41 de la Directiva 2009/73/CE, sobre normas comunes para el mercado interior de gas natural, se estipula que la autoridad reguladora deberá controlar el grado y la efectividad de apertura del mercado y de competencia, tanto en el mercado mayorista como minorista, incluidos, entre otros, los intercambios de gas natural.

La Ley 12/2007, de 2 de julio, modifica el título y redacción del artículo 3 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, de forma que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a los diferentes órganos de Defensa de la Competencia, la CNE, al objeto de garantizar la ausencia de discriminación y un funcionamiento eficaz del mercado, supervisará el nivel de transparencia y competencia en el sector del gas natural.

En el documento sobre *“Términos y condiciones del Mercado Secundario de Capacidad II”*, remitido por Enagás a esta Comisión, se determina, en su último párrafo, que *“en el caso de que sea requerido por la Administración Competente, el Administrador del mercado podrá informar de las operaciones realizadas en el “bulletin board” del Mercado Secundario de Capacidad”*.

Al objeto de que la CNE pueda realizar las funciones de supervisión que se le encomiendan, es fundamental que disponga de información y pueda realizar el seguimiento de las transacciones que se efectúan en el mercado, incluidas las realizadas en el Mercado Secundario. Por ello, se considera necesario que en el documento *“Términos y condiciones del Mercado Secundario de Capacidad II”*, remitido por Enagás, se modifique el último párrafo, al objeto de que se especifique que la información de las operaciones realizadas en el Mercado Secundario serán notificadas a la CNE, de forma regular y actualizada, y no a través de requerimiento puntual, tal y como parece desprenderse de la redacción actual de dicho párrafo.

#### 4 CONCLUSIONES

A la vista de lo expuesto en este informe, se emiten las siguientes conclusiones:

1. Tanto en el Reglamento (CE) nº 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, como en su predecesor, se establece el derecho de los usuarios de la red a revender o subarrendar la capacidad contratada en el mercado secundario, y la obligación de los gestores de la red de facilitar el intercambio de capacidad en el mercado secundario y reconocer la transferencia de los derechos de capacidad primarios que notifiquen los usuarios de la red.
2. Por lo tanto, y en relación con la primera pregunta del TRANSPORTISTA, sobre las modalidades de contratación en el mercado secundario de capacidad, son posibles dos alternativas, la reventa o el subarrendamiento de capacidad de transporte. Todo ello sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones fiscales que pudieran resultar de cada operación.

Adicionalmente, cabe indicar que el mercado secundario de capacidad podría realizarse sobre el contrato entero o sobre una parte de la capacidad contratada inicialmente (ya sea en volumen de capacidad o en duración del contrato), lo que puede aumentar la complejidad de la gestión de estos contratos, por lo que resultaría muy recomendable una estandarización de las modalidades de contratación en el mercado secundario.

3. En relación con la segunda pregunta del TRANSPORTISTA, sobre la posibilidad de extensión del mercado secundario de capacidad creado en la conexión internacional de Larrau a otras instalaciones, el Reglamento Europeo establece el derecho de los agentes a revender o subarrendar en el mercado secundario la capacidad de transporte contratada.

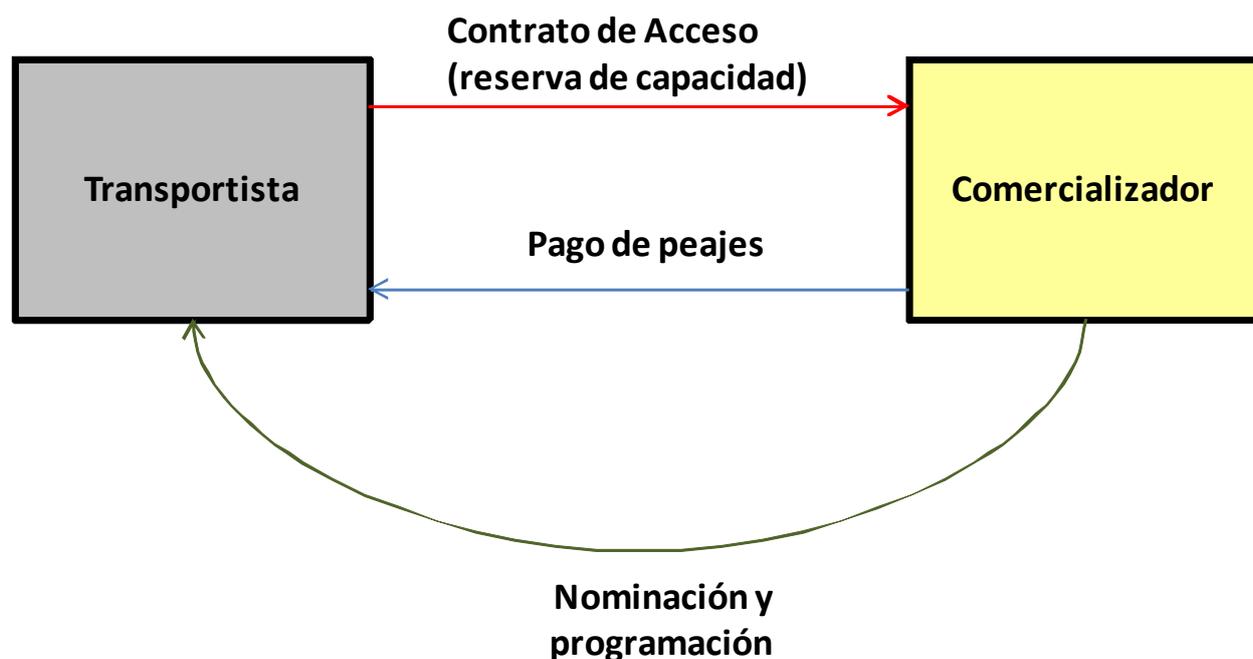
En este sentido, sería recomendable la elaboración de una plataforma genérica, que facilitara el desarrollo de un mercado secundario de capacidad de manera homogénea para todo el sistema gasista español.

## ANEXO. POSIBILIDADES DE CONTRATACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL MERCADO SECUNDARIO DE CAPACIDAD

A modo meramente ilustrativo, se describen distintas posibilidades de contratación para el desarrollo del mercado secundario de capacidad

### Mercado primario de capacidad

De acuerdo con la definición del reglamento CE nº 715/2009, el “*mercado primario*” es el “*mercado de la capacidad directamente contratada con el gestor de red de transporte*”.

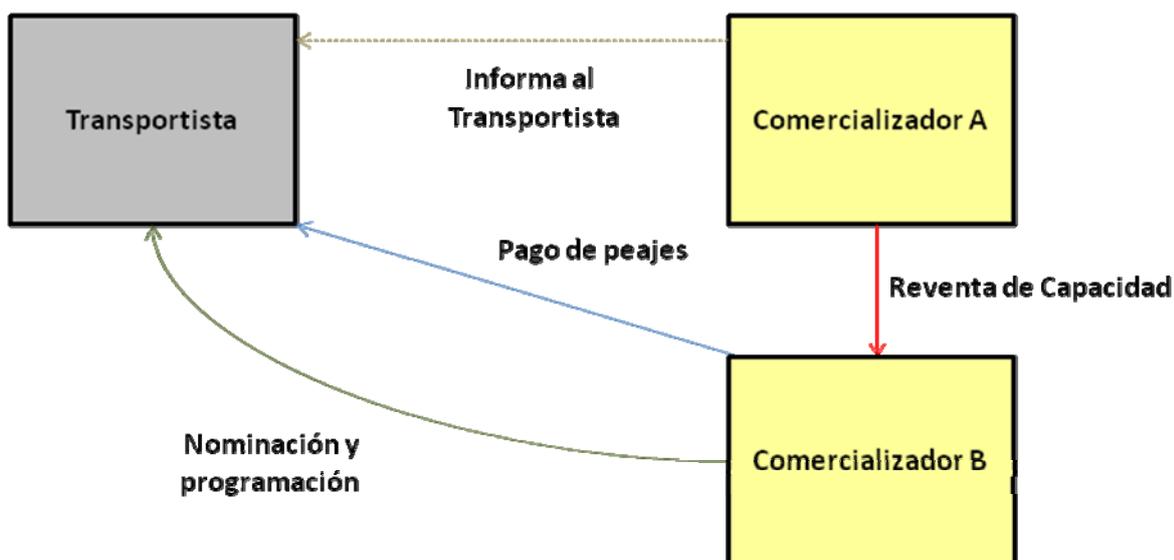


*El Comercializador firma el contrato de acceso con el Transportista. El comercializador es el responsable de realizar las nominaciones y el pago por los servicios de acceso.*

Las reglas de asignación de capacidad del mercado primario para cada tipo de instalación (asignación por orden de petición, por subasta, por cuota de ventas o a través de un periodo abierto de suscripción), así como los modelos de contrato de acceso, las reglas de nominación y balance y los peajes de acceso, se encuentran desarrollados por la reglamentación española, y no son objeto de este informe.

## Mercado secundario con reventa del contrato de capacidad

En una reventa de capacidad, el comercializador que compra la capacidad sustituye al antiguo en todos sus derechos y obligaciones (no solo se transfiere el derecho de uso de la capacidad, sino también la obligación de pago de peajes al transportista).

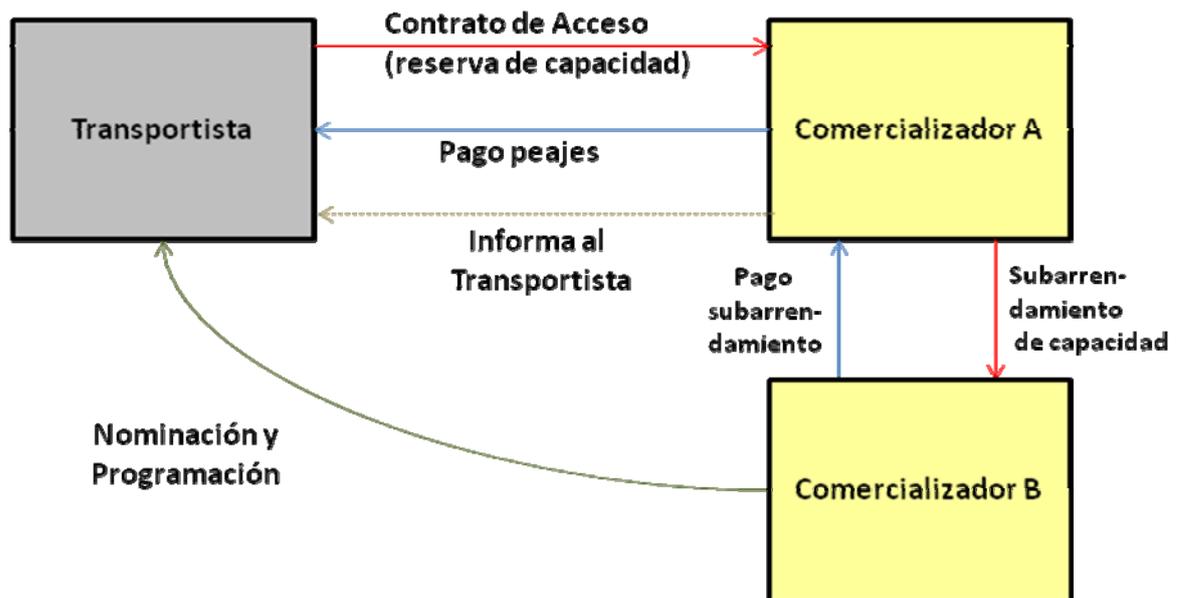


*El comercializador A revende su capacidad al comercializador B, informando al transportista. Todos los derechos y obligaciones relacionados con el contrato se traspan al comercializador B. El comercializador A deja de tener relación contractual con el transportista.*

Por lo tanto, en este tipo de operación, se transfiere la capacidad, las obligaciones de pago y las obligaciones de programación y nominación. En el caso español, no plantea problemas una reventa total de un contrato, pero una reventa “parcial” o “temporal” de capacidad de un contrato podría requerir aclaraciones en la forma de cómputo de algunos peajes o cánones de acceso.

Además, por tratarse del comercio de un bien no tangible (el derecho de uso de la capacidad de una instalación del sistema gasista, recogido en un contrato de acceso con el transportista), la reventa de esta capacidad podría articularse a través de una cesión onerosa del contrato de acceso.

## Mercado secundario con subarrendamiento del contrato y transferencia de obligaciones de programación y nominación

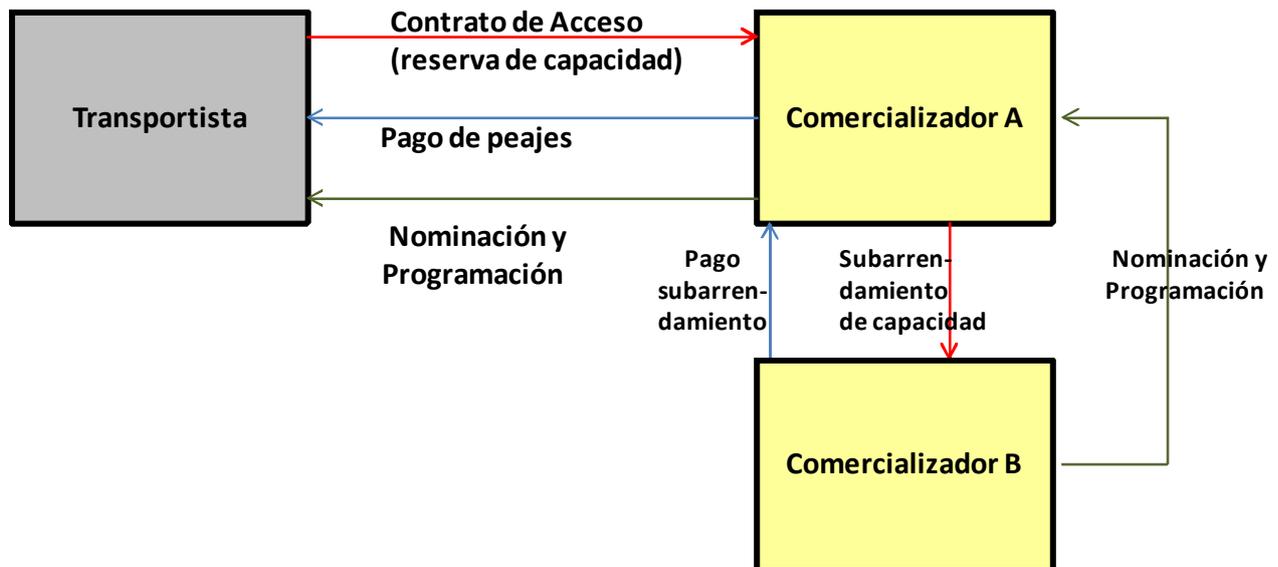


*El comercializador A transfiere al comercializador B todos o una parte de los derechos de utilización de capacidad, informando al transportista. El comercializador B realiza la nominación de los servicios de acceso directamente al transportista, pero el sujeto obligado al pago de los peajes o cánones al transportista continúa siendo el comercializador A.*

Por lo tanto, en este tipo de operación, el comercializador que subarrenda la capacidad (A) continúa siendo el sujeto obligado al pago de todos los peajes al GTS, pero el comercializador (B) puede realizar directamente la programación y nominación al GTS, de acuerdo con los derechos que tiene subarrendados.

Los pagos entre ambos comercializadores se registrarán por su acuerdo particular de subarrendamiento.

## Mercado secundario con subarrendamiento del contrato, sin transferencia de obligaciones de programación y nominación



*El comercializador A arrienda una parte de sus derechos al comercializador B. El comercializador B realiza sus nominaciones al comercializador A, que realiza la nominación al transportista y permanece como responsable del pago de los peajes o cánones que correspondan.*

En este tipo de operación, el comercializador que subarrienda la capacidad (A) continúa siendo el sujeto obligado al pago de todos los peajes al GTS. En este esquema, el comercializador (B) debe realizar las nominaciones al comercializador (A), y el comercializador (A) realiza la programación y nominación al GTS de manera conjunta para toda la capacidad contratada. En este caso de subarrendamiento, el comercializador (B) no tiene ninguna relación con el gestor de red.

El subarrendamiento de capacidad, en alguna de sus modalidades, puede ser una opción más sencilla para el traspaso de capacidad por periodos cortos (días, semanas o meses) de una parte de la capacidad contratada, facilitando la optimización de capacidad por parte de los agentes, así como la utilización máxima del sistema en las zonas donde existe congestión, como es el caso de la conexión internacional de Larrau.